

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 38 de 2026, celebrado entre GEOCAPITAL S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento (en adelante la "Jefe del Área" o "Jefatura") de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante la "Bolsa" o "BMC"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Luis Gonzalo Llano García**, quien actúa como Representante Legal de Geocapital S.A. (en adelante "Geocapital", la "Sociedad Comisionista" o la "Sociedad"), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante el "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el citado artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento, previas las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

Geocapital, a través de la comunicación GEO-1015-2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, solicitó ante la secretaria de la Cámara Disciplinaria³ la celebración de un Acuerdo de Terminación Anticipada, en los siguientes términos:

"Respecto de la notificación recibida el pasado 24 de noviembre de 2025 correspondiente al Pliego de cargos No 264 de 2025 y en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. referente a la terminación Anticipada del Proceso Disciplinario Artículo 2.5.2.3.1. y subsiguientes, Geocapital S.A. solicita acogerse al acuerdo de terminación anticipada (ATA) respecto del mencionado pliego de cargos sobre los cargos que se relacionan a continuación:

- ✓ *Cargo 2.1.2., Incumplimiento del deber de mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios.*

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo (...)." <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

² **Reglamento, artículo 2.5.2.3.1. "Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 (sic) y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. (...)"

³ Comunicación dirigida a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria, doctora Gloria Lucía Cabeles Caro, con el asunto: "Solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA- Expediente 264 de 2025 expediente ASI No. 258", de la cual se dio traslado a la jefe del Área de Seguimiento el 15 de diciembre de 2025, por parte de la Secretaria de la Cámara Disciplinaria.

- ✓ Cargo 2.1.3., Incumplimiento del deber de rendir cuentas a los clientes de la marcha de sus negocios, en particular, remitir el extracto o reporte dentro del plazo exigido normativamente.
- ✓ Cargo 2.1.4., Incumplimiento del deber de efectuar el análisis de perfil de riesgo de los clientes con la periodicidad definida por la Junta Directiva, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses, acorde con los estándares mínimos establecidos normativamente (Riesgo de Contraparte).
- ✓ Cargo 2.2., Incumplimiento del deber de acreditar y mantener el capital mínimo de la Sociedad Comisionista durante los meses de enero y febrero de 2025, (Cargo 2.2. del pliego de cargos). (...)"

La anterior solicitud se formuló dentro del término establecido por el artículo 2.5.2.3.2.4 del Reglamento, según correo electrónico del 15 de diciembre de 2025, enviado por la Secretaria encargada de la Cámara Disciplinaria, doctora Alexandra Valeria Ferrao Aspite, a la Jefe del Área de Seguimiento, en el cual señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 258 (264 CD) adjunta, que fue presentada por el representante legal de Geocapital S.A., dentro del término previsto para la presentación de los descargos." (Subrayado fuera de texto)

2. Hechos e infracciones objeto del presente Acuerdo de Terminación Anticipada

Mediante comunicación A [REDACTED], el Área de Seguimiento anunció una visita de inspección a Geocapital, la cual se realizó entre el 20 y el 24 de mayo de 2024. De dicha visita se elaboró el informe de visita [REDACTED]

Los hechos relacionados en dicho informe de visita, que sustentan el pliego de cargos y en los cuales se fundamentan las infracciones que se incluyen en este Acuerdo, se circunscriben a los siguientes:

2.1. Incumplimiento del deber de mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios (conducta analizada en el pliego de cargos en el numeral 2.1.2.)

En la comunicación mediante la cual se anunció la visita de inspección a la Sociedad Comisionista, el Área de Seguimiento solicitó *"Copia de los extractos bancarios de todas*

⁴ Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)".

⁵ Comunicación ASI-S-00001420 del 23 de abril de 2024, dirigida al doctor Luis Gonzalo Llano García, representante legal de GEOCAPITAL S.A., suscrita por el doctor Camilo Enrique Ortégón Ortiz, entonces jefe del Área encargado. Asunto: "Anuncio de visita y solicitud de información", remitida mediante casillero virtual del Área de Seguimiento bajo el radicado [REDACTED] (08:50).

las cuentas de la compañía para el período comprendido entre diciembre de 2022 y abril de 2024".

Analizados los extractos suministrados por Geocapital, la Comisión de Visita concluyó que "(...) la cuenta compensada de Bancolombia No. 43000000890 no presentó movimientos entre el 25 de enero y el 20 de abril de 2024, manteniendo un saldo de \$3.169.852, (...)".

En atención a lo anterior, durante la práctica de la prueba de recorrido se indagó sobre el uso que la Sociedad Comisionista venía dando a la cuenta compensada de Bancolombia No. [REDACTED], así como sobre el origen de los recursos depositados en dicha cuenta. Al respecto, los funcionarios consultados indicaron lo siguiente:

00:04:15 [REDACTED]: "(...) Bancolombia exigió que se tenía que abrir una cuenta compensada a través de ellos para que el desembolso de la (sic), del anticipo que le prestaba al comprador, se hiciera a través de esa cuenta (...)".

00:05:58 Área de Seguimiento: "(...) Entiendo, ese saldo que permanece en la cuenta, eh, ¿a qué corresponde entonces? Hay un saldo actual de 3.169.000, ¿ese saldo de qué es?"

00:06:10 [REDACTED]: "eso debe corresponder a costos de Bolsa o a Comisión que quedaron allí atrapados (...)"

00:06:43 Área de Seguimiento: "(...) ¿el saldo que está aquí es comisión de ustedes?"

00:06:46 [REDACTED]: "Sí (...)"

00:06:43 [REDACTED]: "¿y por qué no lo han pasado a sus cuentas?"

00:06:52 [REDACTED]: "Por no dejar esa cuenta en ceros (...) para dejarla activa mientras se hace otro negocio (...)".

De lo antedicho y lo observado en los extractos de la cuenta, se evidencia que Geocapital mantuvo recursos propios en la cuenta compensada de Bancolombia No. [REDACTED] durante los meses de febrero a abril de 2024, los cuales debieron mantenerse en las cuentas destinadas por la Sociedad Comisionista, exclusivamente, para el manejo de sus propios recursos y no en aquella destinada al manejo de los recursos de sus clientes.

Lo anterior constituye un incumplimiento al deber de separación de activos, en la medida en que, de conformidad con la normatividad vigente, no pueden mezclarse

⁶ En la contestación a la Solicitud Inicial de Información, con radicación GEO-251-2023, Geocapital, en el numeral 2.2.3., informó que remitía "Copia de los extractos bancarios de todas las cuentas de la compañía para el período comprendido entre diciembre de 2022 y abril de 2024. Anexo 2.2.3 (sic) Banco de Bogotá, Anexo 2.2.3. (sic) [REDACTED], Anexo 2.2.3. (sic) Bancolombia compensada, Anexo 2.2.3. (sic) [REDACTED]". De dicha información se advierte que la cuenta No. [REDACTED] de Bancolombia corresponde a la cuenta compensada de la Sociedad.

o confundirse los recursos propios con los de los clientes, con independencia del tiempo que éstos permanezcan en la cuenta compensada de la Sociedad Comisionista.

Bajo ese entendido, Geocapital desconoció el deber de mantener separados los recursos de sus clientes de los recursos propios. Esta conducta es contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento a las sociedades comisionistas, razón por la cual la Sociedad incumplió las normas que se relacionan a continuación.

Disposiciones normativas infringidas

Conforme los hechos descritos en el numeral 2.1. de este documento, Geocapital vulneró las siguientes normas:

✓ **Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los artículos 5.2.1.17. y 2.4.1.1. del Reglamento**

"Obligaciones generales de los miembros.

Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes."

✓ **Artículo 5.2.1.17. del Reglamento**

"Separación de activos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. (...).

Así mismo, deberán preservar el manejo independiente de los recursos de clientes en cuentas corrientes, para lo cual deberán disponer la apertura de cuentas en entidades financieras diferentes a aquellas en las cuales la sociedad posea cuentas para el manejo de sus propios recursos (...)". (Subrayado fuera del texto)

✓ **Artículo 2.4.1.1. del Reglamento**

"Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas:

(...) 20. Incumplir la obligación de manejar de forma separada e independiente los recursos de sus clientes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y las instrucciones emanadas de la Bolsa. (...)". (Subrayado fuera de texto)

2.2. Incumplimiento del deber de rendir cuentas a los clientes de la marcha de sus negocios, en particular, remitir el extracto o reporte dentro del plazo exigido normativamente (conducta analizada en el pliego de cargos en el numeral 2.1.3.)

Al momento de anunciar la visita, la Comisión Visitadora solicitó copia del estado de cuenta (extracto), con su debido radicado de recibido, para el período comprendido entre diciembre de 2022 y abril de 2024, correspondiente a las negociaciones del Mercado de Instrumentos Financieros (MIF) de los clientes [REDACTED]. Ello con el fin de verificar el cumplimiento, por parte de Geocapital, del deber de rendir cuentas a sus clientes sobre la marcha de los negocios que celebra por cuenta de éstos, dentro del plazo exigido normativamente, esto es, dentro de los diez (10) primeros días del mes.

En respuesta, la Sociedad Comisionista remitió *“un archivo en formato “.pst” denominado “2. Extractos.pst”, con la recopilación de los correos electrónicos mediante los cuales se hizo el envío de los extractos a sus clientes.”*

Del análisis de la información enviada por Geocapital, la Comisión de Visita estableció que, respecto de los clientes [REDACTED] la remisión del extracto correspondiente al mes de diciembre de 2022 se hizo de forma extemporánea. En efecto, el extracto con la información de dicho mes, correspondiente a cada uno de estos clientes, debió haberse enviado, a más tardar, el 16 de enero de 2023; sin embargo, sólo fueron remitidos el 25 de enero de 2023, es decir, por fuera del término establecido en la norma aplicable, esto es, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Con ello, Geocapital contravino lo establecido en el artículo 4.1.1.1. de la Circular Única de la Bolsa, vigente para el momento de los hechos, según el cual las sociedades comisionistas *“(…) tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta (…)”*, a cuyo efecto deben atender, como mínimo, las obligaciones que se relacionan a continuación: *“(…) Extracto o reporte: remitir mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes, a la dirección registrada por sus clientes un reporte (…)”*. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la Sociedad Comisionista incumplió el término previsto normativamente para enviar a dos (2) de sus clientes las rendiciones periódicas de cuentas sobre la marcha de sus negocios; por ende, desconoció la obligación que al respecto tiene como Sociedad Comisionista, con lo cual desconoció las normas que se citan a continuación.

Disposiciones normativas infringidas

Conforme los hechos descritos en el numeral 2.2. de este Acuerdo, Geocapital vulneró las siguientes normas:

✓ **Artículo 4.2.1.8. del Reglamento**

***"Rendición de cuentas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán informar a sus clientes de la marcha de los negocios celebrados por su cuenta, rendirle cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa de la comisión, para lo cual deberán entregar el comprobante de negociación de las operaciones celebradas por cuenta de sus clientes dentro del término previsto en el presente Reglamento y, además, remitir, como mínimo, mensualmente a la dirección registrada por éstos un reporte acerca de las operaciones celebradas por su cuenta, el saldo, movimiento y estado de la cuenta, sin perjuicio del deber de establecer los mecanismos tendientes a que los mismos puedan consultar en cualquier momento sus saldos y estado, lo cual podrán hacer por escrito o a través de la página de Internet de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, cuando éstas tengan activado e implementado dicho servicio. (...)".* (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 4.1.1.1. de la Circular Única de Bolsa**, vigente para el momento de los hechos⁷, en concordancia con el artículo 4.2.1.8. del Reglamento.

***"Rendición de cuentas.** El artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, dispone que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión.*

A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación: (...)

2. *Extracto o reporte: remitir mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes, a la dirección registrada por sus clientes un reporte que deberá incluir como mínimo: (...)"* (Subrayado fuera de texto)

2.3. Incumplimiento del deber de efectuar el análisis de perfil de riesgo de los clientes con la periodicidad definida por la Junta Directiva, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses, acorde con los estándares mínimos establecidos normativamente (conducta analizada en el pliego de cargos en el numeral 2.1.4.)

⁷ Mediante la Circular No. [REDACTED] se modificó el artículo 4.1.1.1. de la Circular Única de la Bolsa.

La Comisión Visitadora solicitó, respecto del cliente Industria Colombiana de Carnes [REDACTED], "(...) *Copia del informe de seguimiento – acreditaciones de cupo disponible del mes de diciembre de 2023 en formato original; Copia de todos los archivos de trabajo mediante los cuales se realizaron los análisis de perfil de riesgos y la asignación de cupos del cliente Industria Colombiana de Carnes, para el período comprendido entre enero de 2023 y mayo de 2024, en formato original.*"

De la información suministrada por Geocapital se estableció que la Sociedad Comisionista incumplió la obligación de actualizar el análisis del perfil de riesgo del cliente [REDACTED] con la periodicidad definida por la Junta Directiva, la cual no puede ser superior a seis (6) meses y debe hacerse de manera previa a la celebración de las operaciones.

En efecto, la última actualización del análisis del perfil de riesgo del cliente [REDACTED] se realizó el **30 de marzo de 2023**. No obstante, con posterioridad a dicha fecha, la Sociedad Comisionista celebró **seis (6) operaciones** por cuenta del referido cliente, entre el **3 de octubre de 2023 y el 19 de marzo de 2024**, sin que el perfil de riesgo se encontrara actualizado.

En particular: (i) el 3 de octubre de 2023 celebró las operaciones [REDACTED] y [REDACTED], seis (6) meses y un (1) día después de la última actualización; (ii) el 11 de octubre de 2023 celebró las operaciones Nos. [REDACTED], seis (6) meses y once (11) días después de la última actualización; y (iii) el 19 de marzo de 2024 celebró las operaciones Nos. [REDACTED], cuando el análisis del perfil de riesgo fue actualizado posteriormente, el 27 de marzo de 2024, esto es, ocho (8) días después de su celebración.

En consecuencia, entre una actualización y otra del análisis del perfil de riesgo del cliente transcurrieron **once (11) meses y veintisiete (27) días**, superando la periodicidad máxima de seis (6) meses definida por la Junta Directiva, razón por la cual la Sociedad Comisionista celebró las operaciones sin contar con un perfil de riesgo vigente y previo a su actualización.

De esa forma, la Sociedad Comisionista pretermitió los estándares mínimos consagrados normativamente en relación con la actualización del análisis del perfil de riesgo de sus clientes, el cual, conforme a la regulación aplicable, "(...) debe efectuarse de forma previa a la realización de la operación y actualizarse con la periodicidad definida por la JD, la cual no podrá ser superior a 6 meses". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, Geocapital no cumplió, dentro de la periodicidad exigida, la obligación de actualizar el análisis de perfil de riesgo de su cliente [REDACTED], contraparte para efectos de la norma, tal como se evidenció de lo expuesto en precedencia. Dicha

conducta resulta contraria a los deberes impuestos por la ley y el Reglamento a las sociedades comisionistas, razón por la cual se configura el desconocimiento de la norma que se cita a continuación.

Disposición normativa infringida

Conforme los hechos descritos en el numeral 2.3. de este Acuerdo, Geocapital vulneró la siguiente norma:

✓ **Numeral 7.3.1.1.2., literal a), del Capítulo XXXI de la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC, Sistema Integral de Administración de Riesgos (SIAR)**

"7.3.1.1.2. Estándares mínimos

La entidad debe cumplir como mínimo con los siguientes estándares:

a. Permitir realizar un análisis del perfil de riesgo y capacidad de pago de las contrapartes con las que desea realizar operaciones y asignarles una calificación de riesgo, de acuerdo con los criterios tanto cualitativos como cuantitativos aprobados por la JD de la entidad. Para efectos del análisis, la entidad debe contar con la información que sea necesaria para la evaluación de los principales factores de riesgo de sus contrapartes.

El análisis del perfil de riesgo de cada contraparte debe efectuarse de forma previa a la realización de la operación y actualizarse con la periodicidad definida por la JD, la cual no podrá ser superior a 6 meses.

En todo caso, el perfil de riesgo debe revisarse de forma extraordinaria cuando se tengan indicios de deterioro de la capacidad de pago de la contraparte o se hayan presentado eventos de incumplimiento de las operaciones o de la constitución o ajuste de las garantías asociadas a sus operaciones.

(...)". (Subrayado fuera de texto)

2.4. Incumplimiento del deber de acreditar y mantener el capital mínimo de la Sociedad Comisionista durante los meses de enero y febrero de 2025

La Dirección Financiera de la Vicepresidencia Financiera de la Bolsa Mercantil de Colombia, mediante comunicación del 31 de marzo de 2025, dirigida al Área de Seguimiento⁸, informó que Geocapital presentaba déficit en su capital mínimo para el mes de febrero de 2025, hecho corroborado por la misma Sociedad Comisionista

⁸

mediante comunicaciones del 25 de febrero y del 25 de marzo de 2025⁹, dirigidas a la Bolsa Mercantil de Colombia.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, exige a las sociedades comisionistas miembros de la BMC, para constituirse y realizar operaciones a través de ésta, mantener un capital mínimo equivalente a 1.300 SMMLV.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2025 se fijó en [REDACTED], la cifra del capital mínimo que deben acreditar las sociedades comisionistas para ese año equivale a [REDACTED]

No obstante, el cálculo del capital mínimo de Geocapital, efectuado con base en los estados financieros publicados en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al mes de enero y febrero de 2025¹⁰, evidenció un déficit frente al capital mínimo exigido tanto para el mes de febrero de 2025 como para el mes de enero de ese año.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, determina las cuentas que deben computarse para efectos del cálculo del capital mínimo, siendo estas las siguientes:

"(...) El monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:

1. Capital o aportes pagados.
2. Reserva legal.
3. Prima de colocación de acciones.
4. Revalorización del patrimonio.
5. Utilidades no distribuidas correspondientes **al último ejercicio contable**, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas."

Es así como para el mes de enero se observó lo siguiente:

Enero			
Nombre de cuenta	Número de cuenta	Manejo de pérdidas	Monto
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

⁹ Anexo de la comunicación de la Bolsa del 31 de marzo de 2025, ASI-E-00001914.

¹⁰ Dichos estados financieros fueron transmitidos el 28 de marzo y el 2 de abril de 2025, respectivamente.

[illegible]

Como se advierte de la información correspondiente al mes de enero, Geocapital registró pérdidas del ejercicio por valor de [REDACTED], lo cual redujo la reserva legal a [REDACTED] millones de pesos. En consecuencia, al sumar las partidas restantes, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, arrojó como resultado un capital mínimo para el mes de enero de [REDACTED] millones de pesos. Ello implica el incumplimiento del capital mínimo exigido, equivalente a 1 [REDACTED] SMLMV, esto es, [REDACTED] millones de pesos, lo que arroja un déficit de [REDACTED] millones de pesos.

Por su parte, para el mes de febrero de 2025 se advirtió lo siguiente:

[illegible]

En relación con la información anterior se observa que para el mes de febrero de 2025 Geocapital registró pérdidas del ejercicio por valor de [REDACTED] millones de pesos. Por esta razón, la reserva legal no puede computarse para el cálculo del capital mínimo de la Sociedad, por cuanto dicha partida se reduce hasta alcanzar un negativo de [REDACTED] millones de pesos.

Ahora bien, la circunstancia de que Geocapital registre pérdidas acumuladas en el mes de febrero implica que no se puede tener en cuenta proporción alguna de las utilidades del periodo 2024, pues, conforme a la condición que contempla el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, computan para el cálculo del capital mínimo las *"Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas"*. (Negrilla fuera del texto)

En este contexto, al sumar las partidas que, conforme al artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, deben computarse para los efectos allí señalados, se determinó que el capital mínimo correspondiente al mes de febrero fue de [REDACTED] millones de pesos, lo que arroja un déficit de [REDACTED] millones de pesos, teniendo en cuenta que el capital mínimo exigido -equivalente a 1.300 SMLMV- asciende a [REDACTED] millones de pesos.

Así las cosas, para los meses de enero y febrero de 2025 Geocapital presentó déficits en el capital mínimo por valores de [REDACTED] millones de pesos y [REDACTED] millones de pesos, respectivamente, producto de la diferencia entre el monto del capital mínimo requerido para el año 2025, esto es, [REDACTED], y el monto del capital mínimo que arroja la sumatoria de las cuentas computables, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002.

En este orden de ideas, Geocapital incumplió la obligación de mantener y acreditar el capital mínimo requerido para los meses de enero y febrero de 2025, al presentar déficits durante estos meses, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el reglamento, razón por la cual se configura el desconocimiento de las normas que se citan a continuación.

Disposiciones normativas infringidas

Conforme los hechos descritos en el numeral 2.4. de este Acuerdo, Geocapital vulneró las siguientes normas:

Artículo 2.11.1.8.1, numeral 20, del Decreto 2555 de 2010, que se integra con los artículos 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, y 1.6.4.4. de la Circular Única de Bolsa

✓ **Artículo 2.11.1.8.1, numeral 20, del Decreto 2555 de 2010**

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

(...)

20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes."

✓ **Artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002**

"Requerimientos de capital. Para constituirse y permanecer en funcionamiento, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y los organismos de compensación y liquidación de las operaciones realizadas a través de las mismas, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar un capital pagado equivalente a veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 smlmv) y seis mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (6.000 smlmv), respectivamente.

Para realizar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, **los miembros de éstas deberán acreditar y mantener un monto mínimo de capital**, o de aportes sociales mínimos cuando se trate de cooperativas, **equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 smlmv).**

El monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:

1. Capital o aportes pagados.
2. Reserva legal.
3. Prima de colocación de acciones.
4. Revalorización del patrimonio.
5. Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.

Los mismos montos de capital deberán poseer y mantener las entidades mencionadas en los incisos anteriores, cuando se trate de negociar, liquidar y compensar contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, sobre activos subyacentes agropecuarios, pesqueros o agroindustriales." (Negrilla fuera de texto original)

✓ **Artículo 1.6.4.4. de la Circular Única de Bolsa**

"Deber de mantener el capital mínimo. De conformidad con lo previsto en el Decreto 573 de 2002, modificado por el Decreto 1599 de 2002 y el artículo 1.6.1.2 del Reglamento, para realizar operaciones a través de la Bolsa, **las sociedades comisionistas miembro deberán acreditar y mantener un capital mínimo equivalente a 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

De acuerdo con el artículo 3° de dicho Decreto, 'el monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:

1. Capital o aportes pagados.
2. Reserva legal.
3. Prima de colocación de acciones.
4. Revalorización del patrimonio.
5. Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas'. (...)." (Negrilla fuera de texto original)

3. Criterios para la graduación de las sanciones

En la determinación de las sanciones el Área ha tomado en consideración los criterios que para su graduación establecen los artículos 2.4.2.3.¹¹ y 2.5.2.3.2.¹² del Reglamento y el artículo 2.2.1.1.¹³ de la Circular Única de Bolsa.

3.1. Incumplimiento al deber de mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta gravísima¹⁴, así calificada en la Política Disciplinaria aprobada por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa.

Ahora bien, una vez examinados los criterios de graduación, no se observaron agravantes ni atenuantes para la conducta objeto de análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

¹¹ Reglamento, artículo 2.4.2.3. "Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)."

¹² Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. Parágrafo. - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."

¹³ Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1. "Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)"

¹⁴ Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos: Numeral 4.3. Conductas Gravísimas: (...) 4.3.6. "Incumplir la obligación de manejar de forma separada e independiente los recursos de sus clientes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y las instrucciones emanadas de la Bolsa."

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.2. Incumplimiento del deber de rendir cuentas a los clientes de la marcha de sus negocios, en particular, del de remitir el extracto o reporte dentro del plazo exigido normativamente

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta grave¹⁵, así calificada en la Política Disciplinaria aprobada por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa.

Ahora bien, una vez examinados los criterios de graduación, no se observaron agravantes ni atenuantes para la conducta objeto de análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. Incumplimiento del deber de efectuar el análisis del perfil de riesgo del cliente con la periodicidad definida por la Junta Directiva, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses, acorde con los estándares mínimos establecidos normativamente

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta grave¹⁶, así calificada en la Política Disciplinaria aprobada por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa.

Ahora bien, una vez examinados los criterios de graduación, no se observaron agravantes ni atenuantes para la conducta objeto de análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

¹⁵ Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos. Numeral 4.2. Conductas Graves: (...) 4.2.33. "La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento". Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave en el numeral 4.2.44.: "Incumplir el deber de rendición de cuentas a sus clientes."

¹⁶ Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos. Numeral 4.2. Conductas Graves: (...) 4.2.33. "La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento". Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave, en el numeral 4.2.48. "La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento".

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.4. Incumplimiento del deber de acreditar y mantener el capital mínimo de la Sociedad Comisionista durante los meses de enero y febrero de 2025

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta grave¹⁷, así calificada en la Política Disciplinaria aprobada por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa.

Ahora bien, una vez examinados los criterios de graduación, no se observaron agravantes ni atenuantes para la conducta objeto de análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. de este Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-, relacionados en el Pliego de Cargos del Expediente No. 258 del 21 de noviembre de 2025, bajo los numerales 1.1.2., 1.1.3., 1.1.4. y 1.2., respectivamente, el Representante Legal de Geocapital S.A., el doctor Luis Gonzalo Llano García, y la Jefe del Área de Seguimiento, **acordaron**, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una **sanción** de **MULTA** de **once punto cinco (11.5) SMMLV**, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1.** Por el cargo consistente en incumplir el **deber de mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios**, se acordó la imposición de una **MULTA** equivalente a **cinco (5) SMMLV**.
- 4.2.** Por el cargo relacionado con incumplir el **deber de rendir cuentas a los clientes de la marcha de los negocios, en particular, remitir el extracto o reporte dentro**

¹⁷ Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos. Numeral 4.2. Conductas Graves: (...) 4.2.33. "La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento". Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave, en el numeral 4.2.48. "La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento".

del plazo exigido normativamente, se acordó la imposición de una **MULTA** equivalente a **dos (2) SMMLV**.

- 4.3.** Por el cargo consistente⁴ en incumplir el **deber de efectuar el análisis del perfil de riesgo del cliente con la periodicidad definida por la Junta Directiva, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses, acorde con los estándares mínimos establecidos normativamente**, se acordó la imposición de una **MULTA** equivalente a **dos (2) SMMLV**.
- 4.4.** Por el cargo relacionado con incumplir el **deber de acreditar y mantener el capital mínimo de la Sociedad Comisionista durante los meses de enero y febrero de 2025**, se acordó la imposición de una **MULTA** equivalente a **dos punto cinco (2.5) SMMLV**.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7.¹⁸ del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.4.2.4.¹⁹ del Reglamento, Geocapital deberá pagar la multa impuesta, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de las multas en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la Sociedad Comisionista miembro, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.²⁰ del Reglamento, así como al pago de intereses

¹⁸ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.7.- "Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

¹⁹ **Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas. (...) Párrafo primero.** Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

²⁰ **Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas. (...)** El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.²¹ del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 5.1. El Acuerdo de Terminación Anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Geocapital S.A., en lo que se refiere a los hechos e infracciones relacionados en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. de este Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-, incluidos en el Pliego de Cargos del Expediente No. 258 del 21 de noviembre de 2025 bajo los numerales 1.1.2., 1.1.3., 1.1.4. y 1.2.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción establecida en este Acuerdo, que cobija la responsabilidad disciplinaria de Geocapital S.A. derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-.
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de su renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado de lo acordado a las autoridades competentes, respecto de los hechos o conductas objeto del presente Acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.

²¹ **Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas (...) Parágrafo segundo.** - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."



En constancia de lo expresado en el presente documento se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los trece (13) días de febrero de 2026.

Por el Área de Seguimiento,

Maria Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 35.463.655

Por Geocapital S.A.,

Luis Gonzalo Llano García
Representante Legal

[Redacted]